

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 104/2024**, mismo que contiene la **iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, el día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracción I, IV, VII y VIII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el día ocho de octubre de la anualidad que antecede, la Diputada **Soraya Noemí Bocardo Phillips** dio lectura a su referida iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el mismo día.

2. Para motivar la propuesta y justificar su viabilidad, la Legisladora autora de la misma expuso, en esencia, lo siguiente:

*“La corrupción representa un obstáculo mayúsculo para el crecimiento de un país, ya que obstruye la justicia, el Estado de Derecho y la seguridad, la corrupción es un fenómeno que se presenta en todos los ámbitos: local, nacional y trasnacional. Es también un problema que atañe a todas las personas, de ahí la importancia de combatirla para evitar el impacto directo que la corrupción tiene en la democracia, lo que resulta en la pérdida de la confianza de la ciudadanía en las instituciones y con ello, su debilitamiento.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de exacta aplicación de la Ley penal en su vertiente de taxatividad<sup>1</sup>, misma que tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. El principio de taxatividad en materia penal es importante porque garantiza que los ciudadanos conozcan con claridad qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán por ellas.*

*En materia penal, el principio de reserva de Ley, dispone que las normas que establezcan los delitos y sus penas deben ser parte de una Ley formal y material, lo que significa que estas normas deben ser el resultado de la discusión de una asamblea democrática.*

---

<sup>1</sup> Artículo 14. ...

...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata....

*Dicho lo anterior, es oportuno señalar que el cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario. Se considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el servidor público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones...*

*De lo anterior se advierte la necesidad de tipificar en sus distintas formas de materializar el cohecho, las cuales pueden ser activo y pasivo de manera clara y puntual, en el entendido de que el cohecho activo es: el delito que se comete cuando un particular o interpósita persona da, promete o entrega un beneficio o dádiva a un funcionario público para influir en su decisión. El cohecho activo se consume incluso si el funcionario no acepta la dádiva, basta con que la ofrezca, en este entendido el cohecho pasivo se refiere a la acción de recibir o aceptar un soborno por parte de un funcionario público o una persona que ejerce una función pública, causando con esto un detrimento al Estado. ....*

*Como es evidente, existe duplicidad del tipo penal, con diversas penalidades, y como ya ha sido señalado, la taxatividad es un principio que exige que las normas sancionadoras sean precisas al describir las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes, pues permite regular de manera concreta los comportamientos que constituyen infracciones; garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer con seguridad las conductas que son infracciones y las sanciones que les corresponden, resultando necesario atender al contexto en el*

*que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios, razón de lo anterior la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella”.*

3. El turno de la iniciativa con Proyecto de Decreto, se formalizó mediante el oficio sin número de fecha ocho de octubre del año en curso, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, a esta Comisión.

Ello fue así, en el entendido de que con aquella iniciativa se formó el presente expediente parlamentario número **LXV 104/2024**.

En ese contexto, la Comisión dictaminadora, procede a emitir los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, y para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, encuentra su fundamento legal en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, donde se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar las leyes sustantivas penales, específicamente a circunstancias concernientes al delito de cohecho, el cual ocasiona un detrimento al patrimonio económico del Estado; por esta razón es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. En ese sentido, a efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de la iniciativa relacionada, esta Comisión dictaminadora realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos de los CONSIDERANDOS subsecuentes.

Del estudio y análisis efectuado por esta Comisión dictaminadora, se colige que la iniciativa presentada, cuenta con los elementos sustanciales y con la motivación suficiente, pues de la propuesta legislativa se desprende la intención de reformar descripciones típicas que fueron construidas sin las previsiones constitucionales necesarias, razón por la que resulta necesaria su adecuación, para garantizar los principios constitucionales y legales.

IV. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé la figura del delito de cohecho en dos formas, una en los delitos por hechos de corrupción realizada por los servidores públicos y otra en los delitos contra el servicio público cometidos por particulares en representación o a nombre del servidor público, ciertamente como fue expuesto y motivado por la iniciante, el Máximo Tribunal de la Nación se ha pronunciado respecto de la exigencia de racionalidad lingüística que requiere al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas, observando los principios de *legalidad* y *de exacta aplicación de la Ley* en su vertiente de taxatividad.

En consecuencia, resulta sustancial realizar la precisión y delimitación del tipo penal de cohecho en sus vertientes de activo y pasivo tal como ha sido propuesto por la iniciadora, de manera que en todo caso la Ley penal brinde plena seguridad jurídica a la ciudadanía.

Es oportuno invocar a la presente consideración el principio de progresividad de los derechos humanos, como un principio interpretativo que establece que ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

Atendiendo al principio en referencia, se debe hacer alusión al sentido interpretativo que habrá de aplicarse a las disposiciones típicas, indicando que interpretar consiste en esclarecer o declarar el sentido de un texto vigente o un nuevo texto.

Este órgano dictaminador coincide con el criterio de la Legisladora iniciadora vertido en su proposición legislativa, al garantizar los principios de legalidad y de exacta aplicación de la Ley penal en su vertiente de taxatividad.

Dicho lo anterior, las descripciones típicas en los artículos 164 y 173 de nuestro Código Penal Sustantivo, no sólo contravienen el principio de taxatividad, sino que se contraponen a la exigencia de la descripción y racionalidad lingüística, pues las conductas deben plasmarse con la suficiente precisión, para que de su literalidad se permita interpretar, sin lugar a duda, los elementos prohibitivos y sancionadores, pues de lo contrario, no existiría certeza de aplicación ante la posible comisión del hecho descrito, limitando la responsabilidad penal del sujeto activo.

V. Finalmente, la Comisión dictaminadora estima necesario pronunciarse respecto de la propuesta que reforma disposiciones de los artículos 164 y 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los términos siguientes:

Resulta procedente la propuesta legislativa que es materia al presente dictamen, teniendo en cuenta que en el derecho penal, *la última ratio*, la cual se debe de entender como el último recurso o instrumento que debe utilizar el Estado en situaciones punibles por la comisión de determinadas conductas, y sólo se utiliza cuando no es posible aplicar otro tipo de Ley, logrando así la protección de los bienes jurídicos tutelados ante la imperante lucha en contra de la corrupción en el Estado Mexicano, la postura se encuentra justificada a través de la racionalidad lingüística que requiere la emisión de normas claras, precisas y exactas, con relación a las conductas típicas y sus consecuencias jurídicas; pues resulta acertado diferenciar los tipos penales de cohecho, uno cometido por personas servidoras públicas y el otro por particulares en representación o a nombre del servidor público, máxime que la denominación de la punibilidad de las sanciones se expresa en términos concretos y claros, como es recomendable en toda frase que tenga por objeto tutelar una porción normativa.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO  
DE  
DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracciones II y LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** la fracción I del párrafo primero del artículo 164, el párrafo primero y la fracción I del artículo 173, y **SE DEROGA** la fracción II del párrafo primero del artículo 164 todos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

**Artículo 164. ...**

- I. La o el servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba o condicione ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. **Se Deroga.**
- III. ...
- ...
- ...
- ...



**Artículo 173.** Al particular que espontáneamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, para que este haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad **económica** o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces de la Unidad de Medida y Actualización o no sean cuantificables, y

II. ...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los delitos cometidos con anterioridad a la publicación del presente Decreto serán sancionados conforme a lo establecido en el momento de cometerse, observando el principio de irretroactividad de la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.**

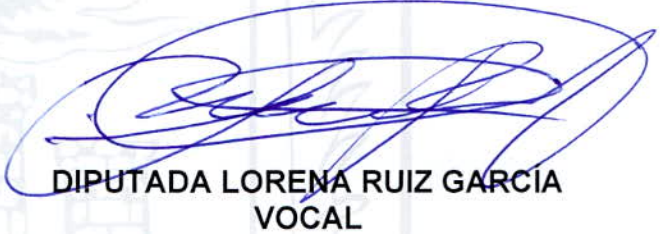
Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro

**LA COMISIÓN DICTAMINADORA.**



**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL**



**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL**



**DIPUTADO VICENTE MORALES  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ DEL  
RAZO  
VOCAL**



**DIPUTADA ANEL MARTÍNEZ PÉREZ  
VOCAL**

**DIPUTADA BRENDA CECILIA  
VILLANTES RODRÍGUEZ  
VOCAL**



**TLAXCALA**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL**

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS  
FLORES  
VOCAL**

**DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL**

**DIPUTADO SILVANO GARAY ULLOA  
VOCAL**

**DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ  
ORTIZ  
VOCAL**

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

Última foja del Dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 104/2024.